CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1737 – 2010 CUSCO

Lima, cinco de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Principe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas dos mil trescientos catorce, del ocho de enero de dos mil diez, que absolvió a Pablo Puma Chara, Julbert Vera Castro, Pedro Augusto Rivera Retamozo y Edwin Flores Zapata de la àcusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de persona bajo vigilancia en agravio de jas internas de iniciales H.LL.L., M.S.Q., M.M.D.D. y R.M.H., respectivamente; a Percy Mick Tapia Castellanos de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad sexual - violación sexual de persona hajo vigilancia en grado de tentativa en agravio de las internas de 対づるes O.F.R.S. y M.S.Q.; a María Eva Flores Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Administración Pública delitos contra la función jurisdiccional – encubrimiento real y omisión de denuncia en agravio del Estado; y a Eusebia Canahuire Arapa de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo propio en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil trescientos sesenta y uno sostiene que el Tribunat de instancia no valoró adecuadamente las pruebas actuadas porque se excuentra acreditada la responsabilidad penal de los encausados Pablo Puma Chara, Julbert Vera Castro, Pedro Augusto Rivera Retamozo, Edwin Flores Zapata y Percy Mick Tapia Castellanos, en el hecho que se les imputa porque las agraviadas H.LL.L., M.S.Q., M.M.D.D., R.M.H. y O.F.R.S., quienes son internas del Establecimiento Penal de Mujeres de Quenccoro,

1. 1. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1737 - 2010 CUSCO

- 2 -

los sindicaron como los sujetos que abusaron sexualmente de ellas en el referido Establecimiento Penitenciario; que, además, no tuvo en cuenta que la encausada Eusebia Canahuire Arapa permitió que las internas jugaran carnavales con los mencionados procesados a cambio de que aquéllas le compraran sus cosméticos y ropa que llevaba a vender a dicho Penal; que, tampoco se apreció que la encausada María Eva Flores Quispe pese a tener conocimiento de los hechos el veintitrés de febrero de dos mil nueve, recién los denunció el día veinticinco del citado mes y año, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil novecientos cincuenta y ocho, aproximadamente a las once horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil nueve, los imputados Pablo Puma Ciliara, Julbert Vera Castro, Pedro Augusto Rivera Retamozo y Edwin Flores Zapata, agentes de seguridad del Establecimiento Penal de Mujeres de Quenccoro, ultrajaron sexualmente a las agraviadas H.LL.L., M.S.Q., M.M.D.D. y R.M.H., respectivamente, quienes eran internas del aludido Establecimiento Penal que se encontraban bajo la autoridad y vigilancia de aquéllos, aprovechando que jugaban carnavales, hechos ocurridos en las instalaciones de dicho centro penitenciario; mientras que, el imputado Percy Mick Tapia Castellanos, también agente de seguridad de la indicada institución, intentó tener acceso carnal, vía vaginal, con las internas M.S.Q. y O.F.R.S.; que, posteriormente, en horas de la noche del referido día, los mencionados encausados nuevamente abusaron sexualmente de las citadas agraviadas; que, por otro lado, la imputada Eusebia Canahuire Arapa, Jefa de Seguridad Interna, incumpliendo con sus obligaciones, a cambio de un beneficio -que las internas le compraran los

yb

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1737 - 2010 CUSCO

- 3 -

cosméticos y ropa que vendía-, permitió que el día en que ocurrieron los hechos, las cinco agraviadas internas del INPE; H.LL.L., M.S.Q., M.M.D.D., R.M.H. y O.F.R.S., salieran al exterior del área de reclutamiento e ingresaran a las habitaciones de los agentes de seguridad de dicho Establecimiento Penal para que jugaran carnavales, en donde fueron ultrajadas sexualmente, y luego, en horas de la noche, asintió que àquéllos entraran al área de reclutamiento a efectos de que tengan relaciones sexuales con las mencionadas internas; que, finalmente, la imputada María Eva Flores Quispe, Directora del citado Establecimiento Penal, dificultó la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito al no denunciar inmediatamente las violaciones sexuales de las indicadas internas por parte de los encausados. a pesar de que tuvo conocimiento del evento criminal el veintitrés de febréro de dos mil nueve, acto que recién efectuó el veinticinco de fébrero de dos mil nueve, solicitando la participación de los médicos legistas. Tercero: Que, respecto a la situación jurídica de los encausados Pablo Puma Chara, Julbert Vera Castro, Pedro Augusto Rivera Retamozo, Edwin Flores Zapata y Percy Mick Tapia Castellanos, se tiene que el Tribunal de Instancia los absolvió correctamente de los hechos que se le incriminan porque si bien esta grave denuncia se sustenta en las sindicaciones que efectuaron las agraviadas de iniciales H.LL.L., M.S.Q., M.M.D.Ø., R.M.H. y O.F.R.S., no obstante, en dichas incriminaciones se advierten sustanciales contradicciones puesto que en sede preliminar, ante el representante del Ministerio Público y sus respectivos abogados, en una primera versión de cómo ocurrieron los hechos señalaron que los encausados las ultrajaron sexualmente -siendo que las internas de iniciales

7-3

47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1737 - 2010 CUSCO

- 4 -

O.F.R.S. y M.S.Q precisaron que el acusado Tapia Castellanos intentó vejarlas sexualmente- en horas de la mañana durante el juego de carnavales cuando ingresaron a los dormitorios de los agentes de seguridad -véase declaraciones de las agraviadas de iniciales M.M.D.D., O.F.R.S., R.M.H., H.LL.L., y M.S.Q. a fojas diecinueve, veinticuatro, veintiocho, treinta y dos y treinta y seis, respectivamente-, en tanto que en una segunda versión, rendida en sede sumarial, refirieron que en la mañana del día en que ocurrieron los hechos jugaron carnavales con los acusados, pero que fue en horas de la noche cuando libaban licor en el comedor que los encausados abusaron sexualmente de ellas -véase declaraciones de tas agraviadas de iniciales M.S.Q., M.M.D.D., H.LL.L, O.F.R.S. y R.M.H. a fojas quinientos noventa y tres, seiscientos uno, seiscientos diez, seiscientos dieciséis y mil tres, respectivamente-; que, finalmente, en una tercera versión, efectuada en la ampliatoria de sus declaraciones preventivas y mantenidas en sede plenarial, se retractan en sus iniciales imputaciones, indicando que los encausados no las obligaron a tener acceso carnal con ellas ni cuando menos lo intentaron, que los sindicaron por temor y presión porque la Directora del aludido Penal al enterarse de que jugaron carnavales y que en la noche habrían libado licor les manifestó que serían trasladadas al Penal de Challapalca por su desobediencia, de ahí que, entre ellas acordaron declarar como lo hicieron primigeniamente -véase ampliatorias de declaraciones preventivas de las internas de iniciales R.M.H., M.S.Q., O.F.R.S., H.LLL. y M.M.D.D. a fojas mil quinientos cuarenta y dos, mil quinientos cincuenta y dos, míl quinientos sesenta, mil quinientos sesenta y seis y mil quinientos ochenta y cuatro, respectivamente; así como las declaraciones de la internas de iniciales H.LL.L., M.S.Q., M.M.D.D. y O.F.R.S. en juicio oral a fojas dos mil ciento cuarenta y seis, dos mil doscientos dieciséis, dos mil doscientos veinticuatro y dos mil doscientos treinta y tres, respectivamente, mientras que la interna de iniciales R.M.H. no concurrió al plenario por lo que el Colegiado Superior prescindió de su declaración según acta de sesión de

W

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1737 - 2010 CUSCO

- 5 -

audiencia de fojas dos mil doscientos treinta y siete-; así las cosas, se aprecian hasta tres versiones distintas de lo acontecido el veintidós de febrero de dos mil nueve, que en autos es manifestado con un matiz distinto por cada agraviada, siendo que no existen elementos de juicio que acrediten que la falta de uniformidad y coherencia en sus declaraciones se deba a una presión por parte de los imputados. Cuarto: Que, aunado a ello, estas graves incriminaciones no están rodeadas de corroboraciones periféricas que las doten de aptitud probatoria, porque el solo mérito de los exámenes médicos legales practicados a las víctimas cuatro días después de acontecidos los eventos criminales que determinaron que presentaron "himen con desfloración antigua, no presentan signos de actos contra natura, presentan lesiones corporales recientes en las extremidades superiores e inferiores" no constituye prueba suficiente que vincule a los énçausados con el delito que se les imputa en tanto que en los réspectivos certificados -véase fojas setenta y tres a setenta y siete- no se consignaron desgarros recientes en las regiones genitales o paragenitales de las agraviadas, sino que se describieron lesiones en las extremidades del cuerpo que dado el contexto en que se desarrollaron los hechos, se colige que no están asociadas a violencia sexual sino al juego de carnavales al que hicieron referencia las agraviadas; que, además, los Protocolos de Pericia Psicológica de las víctimas de iniciales H.LL.L., M.S.Q., O.F.R., y M.M.D.D. -véase a fojas mil seiscientos treinta y siete, mil setecientos veintisieté, mil setecientos treinta y dos y mil setecientos treinta y siete, respectivamenteconcluyeron que aquéllas no presentan indicadores de abuso sexual, mientras que en el caso de la interna de iniciales R.M.H. no se pudo llegar d una conclusión diagnóstica porque aquélla se negó a continuar con la

27

49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1737 - 2010 CUSCO

-6-

segunda evaluación -véase a fojas mil seiscientos treinta y dos-. Quinto: Que, por otro lado, en todo el curso del proceso, los encausados Pablo Puma Chara, Julbert Vera Castro, Pedro Augusto Rivera Retamozo y Percy Mick Tapia Castellanos -pues el encausado Edwin Flores Zapata se mantuvo en todo el proceso en calidad de reo ausente- han sido uniformes y categóricos en negar haber sometido a las agraviadas a vejámenes sexuales, agregando que fampoco ingirieron licor con ellas en horas de la noche; que, en consecuencia, las imputaciones formuladas por las agraviadas contra los indicados procesados, no están revestidas de las garantías de certeza que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, esto es, "que en la declaración de la agraviada se presente: a) apsencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en lá incriminación"; por consiguiente, no tienen entidad para ser calificadas como pruebas válidas de cargo ni virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que ampara a los imputados -pues cada encausado inaresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como personas tienen a no ser considerados culpables en tanto y en cuanto no se prueben sus responsabilidades, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos etel artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; por lo que corresponde reiterar sus absoluciones. Sexto: Que, en cuanto a Ja situación jurídica de la encausada María Eva Flores Quispe, conforme se aprecia del rubro "Información" del Atestado Policial de fojas cuatro, aquélla denunció el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los supuestos

50/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1737 - 2010 CUSCO

- 7 -

ultrajes sexuales de los que fueron pasibles las indicadas agraviadas mediante Oficio número cero ocho-dos mil nueve-INPE/veinte punto seiscientos veintidós/D de fojas noventa y nueve dirigido a la Fiscalía Provincial de Turno; que, asimismo, se tiene la uniforme negativa de la indicada encausada de haber cuando menos postergado denunciar las supuestas violaciones sexuales de las cinco agraviadas y más aún haber obstaculizado la acción de la justicia en la investigación de esos hechos, pues cuando escuchó los rumores de que el veintidos de febrero de dos mil nueve, las internas habrían jugado carnavales en el patio y que en la noche habrían libado licor con el personal de seguridad de esa institución, de inmediato, esto es, el día veinticuatro del referido mes y año, dispuso que la agente de seguridad Rosmery Escalante Carrasco procediera a realizar las investigaciones del caso, lo que fue corroborado por la méncionada agente en sede sumarial y plenarial a fojas quinientos siete y gíos mil doscientos treinta y nueve, respectivamente, e informó a la Dirección Regional del INPE; que, igualmente, denunció el presunto ilícito penal ante la Fiscalía Provincial a primera hora del día siguiente, con lo que se desvirtúa que haya omitido comunicar a las autoridades pertinentes sobre la comisión del indicado delito cuando estaba en la obligación de hacerlo dado su cargo de Directora del Establecimiento Penal de Mujeres de Quenccoro; asimismo, no se acreditó que haya demorado en comunicar sobre los hechos a la autoridad competente con la finalidad de desaparecer las huellas e indicios del delito de violación a fin de favorecer a los encausados pues en cumplimiento de sus funciones, oportunamente, dispuso de todos los recaudos para su esclarecimiento, por tanto no es responsable de que tardíamente, esto es,

5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1737 - 2010 CUSCO

- 8 -

dos días después de denunciado el evento criminal, los médicos legistas recién hayan efectuado el reconocimiento físico respectivo a las agraviadas, por lo que su absolución de la acusación fiscal por los delitos de omisión de denuncia y encubrimiento real se encuentra arreglado a ley. Séptimo: Que, finalmente, respecto a la encausada Eusebia Canahuire Arapa, quien se desempeñaba como Jefa de Seguridad Interna de dicha institución, si bien en sede sumarial y plenarial a fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco y dos mil cincuenta y ocho, respectivamente, aquélla reconoció haber permitido que las internas jueguen carnavales por breves momentos en el patio del aludido Establecimiento Penitenciario con los agentes de seguridad, también es cierto que en autos no existe prueba alguna que acredite que haya solicitado algún beneficio u otra ventaja a las agraviadas o a los ehcausados para ello; que, además, de manera categórica negó haber asentido que las internas libaran licor con los acusados en el comedor, afirmación que fue corroborada tanto por las internas en sede plenarial como por los encausados en todo el proceso; por tanto, aún cuando la acusada incumpliendo sus funciones consintió que las agraviadas jugaran carnavales en el patio, en su actuar no concurre el supuesto principal que configura el delito de cohecho pasivo propio, esto es, "solicitar un donativo, promesa o cualquier otra ventaja" para violar sus deberes, por lo que dicho proceder es atípico, no constituye una conducta penalmente reprochable, resultando a lo más una falta administrativa que debe ser evaluada en la vía procedimental pertinente en la institución a la que pertenece, por lo que corresponde reiterar su absolución. Por estos fundamentos; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos

50/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1737 - 2010 CUSCO

- 9 -

mil trescientos catorce, del ocho de enero de dos mil diez, que absolvió a Pablo Puma Chara, Julbert Vera Castro, Pedro Augusto Rivera Retamozo y Edwin Flores Zapata de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de persona bajo vigilancia en agravio de las internas de iniciales H.LL.L., M.S.Q., M.M.D.D. y R.M.H., respectivamente; a Percy Mick Tapia Castellanos de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad sexual - violación sexual de persona bajo vigilancia en grado de tentativa en agravio de las internas de iniciales O.F.R.S. y M.S.Q.; a María Eva Flores Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Administración Pública delitos contra la función jurisdiccional - encubrimiento real y omisión de denuncia en agravio del Estado; y a Eusebia Canahuire Arapa de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública - cohecho pasivo propio en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y

S.S.

LECAROS CORNEJO

los devolvieron.-

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADÓ

ann

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONJELIA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria

E SUPREM 2 8 NOV. 2011